



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220046300**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaria, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de la causante **THERESE SARKIS**, se observa del extracto del mes de Septiembre del presente año, de la cuenta de ahorros N° 156000362731 a nombre de la causante, del banco Davivienda, la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$111.251.131.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS ABDALA OROZCO SARKIS y ADIB OROZCO SARKIS**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **JESIC ALFREDO SALGADO VEGA** identificado con la C. C. N° 1.067.865.474 y portador de la T. P. N° 219.059 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARLOS ABDALA OROZCO SARKIS y ADIB OROZCO SARKIS**, para los fines y términos del poder conferido.

LA JUEZA,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00463 - 00 hoy 31 de Octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIDIBETH BUELVAS RICO
DEMANDADO	DANILO JOSE ORTIZ PACHECO
RADICADO	23001311000320220046400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); aunado a ello no consignó la dirección física.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA identificada con Tarjeta Profesional No. 132.325 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA RAQUEL PEREZ MAZZO
DEMANDADO	ANDRES DAVID PRETEL PEREZ
RADICADO	23001311000320220046500

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); aunado a ello no consignó la dirección física.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LILIBETH PAOLA BOLAÑO MATEUS identificada con Tarjeta Profesional No. 346.552 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ARLEYDIS JUDITH LUCAS GUZMAN
DEMANDADO	JORGE TAMARA PACHECO
RADICADO	23001311000320220046700

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese indicar que el presente asunto se refiere a una demanda de aumento de cuota alimentaria, la demandante no aporta ni indica el instrumento mediante el cual se fijó los alimentos sobre los que versa su pretensión; requisito este indispensable para determinar la competencia en los términos del No. 6º del artículo 397 del C.G.P

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO identificado con Tarjeta Profesional No. 320.196 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE	LUZ ILUMINADA ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO	EVELIO ENRIQUE ESCOBAR FUENTES
RADICADO	23001311000320220046900

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *“la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* (Negrilla y subraya fuera de texto); ello entorno al demandado, sin indicar su desconocimiento.
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con Tarjeta Profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	ROCIO DEL CARMEN ATENCIO MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO	NOEMI ATENCIO MONTIEL Y OTRO
RADICADO	23001311000320220047000

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- De la lectura de las pretensiones deviene que lo que se persigue debe demandarse a través de proceso de petición de herencia y no el encausado; por lo que deberá el demandante adecuar la demanda al asunto enunciado, con el cumplimiento de todos los requisitos.
- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Los anexos enunciados no se encuentran adosados a la demanda presentada a través de mensaje de datos

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

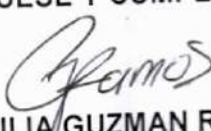
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO identificado con Tarjeta Profesional No. 84.018 Del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	EDER LEVIS DORIA MARIN
DEMANDADOS	CANDIDO EMIRO DORIA ACOSTA Y OTROS
RADICADO	23001311000320220047200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *"la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso"* (Negrilla y subraya fuera de texto); para el caso aplica en cuanto al del demandante, sin advertir que no cuenta con uno.
- No aporta el demandante la prueba del estado civil y/o sentencia aprobatoria de la partición que acredita la calidad respecto a quienes demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MARLOM JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 193.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220045000**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión del causante **ERENIO JOSE BEGAMBRE FUENTES** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 2.780.697, se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

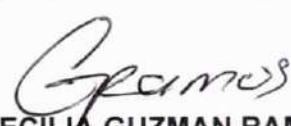
1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **TULIO ALBERTO GONZALEZ CORDERO** identificado con C. C. N° 15.661.143, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C. C. N° 6.887.866 y portador de la T. P. N° 74.421 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **TULIO ALBERTO GONZALEZ CORDERO** identificado con C. C. N° 15.661.143, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00474 - 00 hoy 31 de Octubre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de Octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2019 00 600 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba de ADN, es preciso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso y de ser posible de forma concentrada las etapas dispuestas en el canon 373 ibidem de forma concentrada, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Asimismo se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud elevada mediante oficio No. JPMTTC 0016 de fecha 27 de octubre del presente año, a través del cual solicitan certificación del estado actual del proceso y copias del expediente, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 114 y ss del C. G. del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. TENER por contestada la demanda.

2º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 372 del C. G. P y de ser posible de forma concentrada las consagradas en el canon 373 ibidem.

3º. FIJESE el día veintitrés (23) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

4º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º. REMITIR copias digitales del expediente y certificación del estado del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta J01prmpaltierralta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ALBERTO ANICHARICO MEJIA Y OTROS
CAUSANTE: ORLANDO JOSE ANICHARICO
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00745

OBJETO A RESOLVER

-Los señores JUAN CARLOS ANICHARICO ESCUDERO, ORLANDO ANICHARICO ESCUDERO, GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO Y ALBERTO LUIS ANICHARICO MEJIA a través de sus apoderados judiciales objetan el trabajo de partición que antecede.

-El apoderado judicial del señor ALBERTO LUIS ANICHARICO MEJIA manifiesta haber realizado la solicitud de expedición de paz y salvo ante la DIAN, por lo que solicita se requiera a la entidad para que expida la certificación.

-El abogado HERNANDO LUIS HERNANDEZ CANTERO aclara el escrito previamente adosado al plenario, indicando que renuncia al poder otorgado por haber cesado el encargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Advierte el despacho en torno a las objeciones formuladas por los interesados previamente reseñados, la improcedencia de dar trámite a las mismas, y el imperativo de resolver rechazarlas.

Para efectos de exponer las razones de la decisión a proferirse, este despacho se permite traer a colación el contenido del canon 509 del C.G.P. que reza:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. (...)*" (negrilla fuera de texto)

Atendiendo el contenido normativo traído a colación, y especialmente observando que el trabajo de partición objeto de controversia se trata de la reelaboración y no el inicialmente allegado por los partidores designados de conformidad se desprende del auto calendado 2 de mayo de 2022, es evidente la improcedencia de admitir objeciones, pues la norma no es vacilar al indicar *"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale"*.

Sea la oportunidad para advertir que de ninguna manera y no obstante este despacho prudencialmente y sin que exista mandato que así lo imponga, puso a disposición de los interesados el memorial contentivo de la reelaboración de la partición; ello no convalida la posibilidad de objetar lo precitado, porque el legislador fue claro al prescribir el trámite a seguir, que no es otro que, el juez apruebe o no la reelaboración sin prever que los herederos puedan optar por interponer objeciones, como de hecho lo hicieron.

Así las cosas, no cabe duda que habrá de rechazarse las objeciones presentadas, sin perjuicio que esta judicatura al realizar el estudio pertinente, atienda lo alegado por los interesados para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

2.- En relación a el requerimiento para la expedición de paz y salvo ante la DIAN, es preciso de advertir la improcedencia pues las gestiones para tal cometido están a cargo de los interesados, por lo que no se accederá a lo dicho.

3.- Frente al memorial en el que el profesional del derecho HERNANDO LUIS HERNANDEZ CANTERO aclara el escrito previamente adosado al plenario, indicando que renuncia al poder otorgado por haber cesado el encargo; es menester indicar que el encargo mandante al tenor literal *"para que asuma la representación de nuestros intereses en este asunto, especialmente para que en nuestro nombre radique ante el despacho de conocimiento la solicitud de suspensión del termino para la reelaboración de la partición ordenada"* y no solo para lo indicado por el profesional del derecho en memorial previo, por lo que de renunciar al poder conferido debía cumplir con la carga impuesta en torno de la comunicación a sus mandantes en los términos del inciso 3º del canon 76 del C.G.P, lo cual no acreditó el peticionario, por lo que no se aceptara la renuncia.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR las objeciones formuladas, conforme las razones expuestas.
- 2.- ABSTENERSE de realizar requerimiento a la DIAN, de acuerdo a lo indicado.
- 3.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado HERNANDO LUIS HERNANDEZ CANTERO, conforme se indicó.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JAIME ANDRES RAMOS VERGARA
DEMANDADO	VANESA CECILIA GARCIA QUIJANO
RADICADO	23001311000320220044800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Se indica que se trata de una demanda de mutuo acuerdo, no obstante seña el acápite introductorio que la demanda es “contra el cónyuge, VANESA CECILIA GARCIA QUIJANO”; así mismo el acápite de notificaciones la relaciona como demandada, y en clase de proceso se señala verbal en vez de jurisdicción voluntaria, por lo que deberá aclararse el particular.
- Respecto a la señora VANESA CECILIA GARCIA QUIJANO” no se indica la ciudad de domicilio.
- La señora VENESSA CECILIA GARCIA QUIJANO no otorgó poder dentro del proceso de la referencia, no obstante, en este tipo de asuntos se requiere actuar por medio de apoderado judicial.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al señor JAIME ANDRES RAMOS VERGARA identificado con Tarjeta profesional No 271.282 del Consejo Superior de la Judicatura la facultad de actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220045000**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de la causante **JOSEFINA CARMONA DE MARTINEZ** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 25.761.515, se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$41.510.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **BERNARDO ANDRES MARTINEZ CARMONA** identificado con C. C. N° 6.887.542, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO** identificada con la C. C. N° 34.981.295 y portadora de la T. P. N° 125.103 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **BERNARDO ANDRES MARTINEZ CARMONA** identificado con C. C. N° 6.887.542, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00450 - 00 hoy 31 de Octubre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Octubre Treintauno (31) de dos mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada por la doctora **ROSARIO LORA PARRA**, Defensora de Familia actuando en interés del menor **DAIRO MANUEL PICO TORRES**, quien está bajo la custodia de la señora **ESTEBANA ESTHER VARGAS FLOREZ** en contra de los señores **MALFIDA DEL CARMEN TORRES NARANJO Y LUIS ANGEL PICO LOZANO**. -

2°. - **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°. - **EMPLAZAR** a los demandados señores **MALFIDA DEL CARMEN TORRES NARANJO Y LUIS ANGEL PICO LOZANO**, mayores de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconocen. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

4°. - **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5° **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda de la menor **DAIRO MANUEL PICO TORRES**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°. - **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S de la J. en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zona N°1, actuando en representación del menor **DAIRO MANUEL PICO TORRES** quien está bajo la custodia de la señora **ESTEBANA ESTHER VARGAS FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00451 - 00, hoy 31 de octubre de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Octubre 31 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JULIAN ANDRES CÁRDENAS LOZANO**, en contra de la señora **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON** por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de su hijo menor de edad, **SAMUEL CÁRDENAS COTTA**, la suma correspondiente al 25% del salario devengado por el señor **JULIAN ANDRES CÁRDENAS LOZANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.015.401.205, como miembro de las Fuerzas Armadas de Colombia. Oficiar al pagador de las Fuerzas Armadas de Colombia, previas deducciones de ley.

5°.- RECONOCER a la abogada **LORENA DE JESÚS AVILA QUIMBAYO**, identificada con la C. C. N.º 1.110.520.657 y portadora de la T. P. N.º 251.674 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial del señor **JULIAN ANDRES CÁRDENAS LOZANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00452 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE LORENA RENTERIA QUINTERO
DEMANDADO	FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA
RADICADO	23001311000320220045300

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, identificada con Tarjeta Profesional No. 129.255 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria. -

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022). -

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó los anexos que ordena la Ley; por la razón anterior de acuerdo con el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA LUZ RICARDO DÍAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - RECONOCER al abogado **INDIRA LUCIA URANGO AGUAS** identificado con la C. C. N° 1.067.938.260 y portador de la T. P. N° 289.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CAROLINA LUZ RICARDO DÍAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS. -

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00457 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.-

E.C.L.

100





SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada Conciliación de alimentos aprobada en el juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA**, de fecha 08 de Marzo de 2022. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Art. 397 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA TROCHEZ ARBOLEDA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- RECONOCER a la abogada **KELLY MARCELA JURIS RAMOS** identificada con la C. C. N° 1.067.386.162 y portadora de la T. P. N° 187.556 del C. S. de la J., actuando como como apoderado judicial de la señora **DIANA TROCHEZ ARBOLEDA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00459 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA-LENA VANESSA ARGUMEDO NAVARRO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL AVILA PERALTA
RADICADO	23001311000320220046000

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica la Defensora de Familia en representación de los intereses de los menores objeto del asunto. Conforme las atribuciones legales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de octubre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 461 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DUSOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	SIRLIS PATRICIA PETRO HERNANDEZ
DEMANDADO	FREDY ORLANDO OSPINO REYES
RADICADO	23001311000320220043800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- En el poder se expresa un asunto distinto a lo que se pretende en el escrito de la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **ENRIQUE JOSE RIVERO YANES** identificado con Tarjeta Profesional No. 259497 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AURA MARÍA GOMEZ MERCADO
DEMANDADO	MARIO JAVIER MEDINA CASTRO
RADICADO	23001311000320220044200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 903338 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220044400**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de los causantes **JUAN ANTONIO FLOREZ POLO y JUANA DE JESUS ROSARIO SUAREZ** quienes en vida se identificaban con las Cédulas de Ciudadanías N° 6.570.178 y 25.754.228 respectivamente, se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$72.861.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

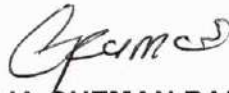
1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **DIAMERIS MARIA FLOREZ NARVAEZ** identificada con C. C. N° 50.923.721, **YOHANA DE JESUS FLOREZ NARVAEZ** identificada con C.C. N° 26.203.797, **YAIR ENRIQUE FLOREZ NARVAEZ** identificado con C. C. N° 11.004.983, **LILIAN PATRICIA FLOREZ NARVAEZ** identificado con la C. C. N° 50.904.537 Y **CLIMACO ANTONIO FLOREZ NARVAEZ** identificado con C. C: N° 78.700.702, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **JESSICA PAOLA FIGUEROA FAJARDO** identificada con la C. C. N° 1.067.920.415 y portadora de la T. P. N° 300.898 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **DIAMERIS MARIA FLOREZ NARVAEZ** identificada con C. C. N° 50.923.721, **YOHANA DE JESUS FLOREZ NARVAEZ** identificada con C.C. N° 26.203.797, **YAIR ENRIQUE FLOREZ NARVAEZ** identificado con C. C. N° 11.004.983, **LILIAN PATRICIA FLOREZ NARVAEZ** identificado con la C. C. N° 50.904.537 Y **CLIMACO ANTONIO FLOREZ NARVAEZ** identificado con C. C. N° 78.700.702, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00444 - 00 hoy 31 de Octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA-EIDELIN DEL CARMEN GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO	ELIEZER JOSE ATENCIO PULGAR
RADICADO	23001311000320220044600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica la Defensora de Familia en representación de los intereses del menor de edad ELIEIDER JOSE ATENCIO GONZALEZ. Conforme las atribuciones legales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, Octubre 31 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSARIO DE JESUS SANCHEZ MEJIA**, contra el señor **EVELIO ANTONIO TORRALVO GOMEZ**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **EVELIO ANTONIO TORRALVO GOMEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. **ABSTENERSE** de decretar por improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12079; y esto resulta solo en procesos declarativos; de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de inscripción de demanda se despachará desfavorablemente.
6. **RECONOCER** a la abogada **AURA PATRICIA BENEDETTY GONZALEZ** identificada con la C. C. N° 1.066.720.448 y portadora de la T. P. N° 189.613 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ROSARIO DE JESUS SANCHEZ MEJIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00447 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 31 de octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 001 2022 00 083 00.jun to con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y aporta las evidencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues sólo se refiere a una certificación de entrega expedida por la empresa ESM LOGISTICA y a la fecha el demandado no compareció a notificarse personalmente, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

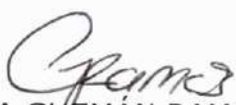
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 31 de octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso EXONERACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2017 00 012 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y aporta las evidencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues sólo se refiere a un pantallazo del envío de un mensaje al correo electrónico lucialora347@gmail.com pero no anexa el acuse de recibo del mencionado correo electrónico, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de octubre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 023 00 junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede de apoderado judicial la parte demandante solicita como medida provisional se designe de manera transitoria como persona de apoyo del señor CRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ a su padre señor CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN identificado con C.C No. 15.037.931, para que pueda cobrar en la entidad correspondiente la mesada pensional del Fondo de Pensiones del Ejército de Colombia; además de que lo represente en todos aquellos actos tendientes a cuidar de su estado de salud, en todo lo relacionado ante al EPS o IPS Clínicas hospitales y todas las dependencias relacionadas como droguerías o dispensarios de medicina y laboratorio. Indica que la solicitud la eleva por la malversación de los dineros recibidos para evitar la dilapidación de estos dineros y que definitivamente sirvan para la manutención del incapacitado y una mejor calidad de vida.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se observa que el demandante señor CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN prueba la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, en razón al parentesco acreditado con la prueba del estado civil, así las cosas, la judicatura accederá a lo solicitado respecto a la medida provisional para garantizar los derechos del titular del acto; especialmente toda vez que se encuentra rendido informe social que da cuenta de la incapacidad del titular, debe atenderse su contenido para adoptar la presente disposición.

Ha de anotarse que, basta en esta en esta oportunidad procesal facultar la persona que se designa como apoyo sobre y administre la pensión que recibe el titular del acto CRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ, para garantizar así su subsistencia en condiciones dignas.

De otra parte, como se encuentra el traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social adscrita a este juzgado y la respuesta emitida por la gobernación de Córdoba, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1°. DESIGNAR al señor CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN identificado con C.C No. 15.037.931, como persona de apoyo provisional del señor CRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 11.038.894, quien estará facultado para cobrar ante la entidad correspondiente la mesada pensional que recibe el titular del acto del FONDO DE PENSIONES DEL EJERCITO DE COLOMBIA y administrar lo recibido; así mismo lo representará y adoptara las decisiones entorno a todos aquellos actos tendientes a cuidar de su estado de salud, y en todo lo relacionado con los tramites que deban surtirse ante al EPS o IPS, Clínicas hospitales y todas las dependencias relacionadas como droguerías o dispensarios de medicina y laboratorio en favor del del señor CRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ.

2°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.

3°. FIJESE el día veintiocho (28) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

4°. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

5°. RECÍBASE declaración jurada a los señores CONSUELO DEL CARMEN RODRIGUEZ BARON, EIDER ANTRONIO VERGARA SOTO, SANDRA PATRICIA NEGRETE MANCHEGO en la precitada audiencia.

6°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

7°. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de Octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 115 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede la apoderada del ejecutado manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. LIDA MARGARITA DORIA BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de octubre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 134 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de Octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 2022 00 156 00, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-0041479. El despacho accederá al decreto de la cautela solicitada, con apoyo en el art. 480 y 593 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-0041479. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

22
7



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 201 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de junio del presente año, libró mandamiento de pago contra el señor ABELARDO A NDRES MONTOYA acción instaurada por la señora DIANA MARCELA LINARES VEGA, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, Octubre 31 de 2022.

Paso al despacho el proceso de alimentos, rad. 2022-00206, con escrito allegado por el demandado. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022).

El día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 11:30 a.m., se encontraba señalada en el presente asunto audiencia de que trata el art.392 C.G.P.; en la fecha y hora antes indicada se dio instalación a la audiencia en comento en la que se resolvió ejercer control de legalidad y requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación en legal forma al demandado.

Posteriormente, mediante correo de fecha 31-10-2022, a las 12:16 horas, el demandado señor EDILBERTO SALGADO MARTÍNEZ, afirmó conocer de la existencia del presente proceso y manifestó no haberse podido conectar a la audiencia, puesto que en el lugar donde se encontraba no había buena señal; así mismo indicó que su correo electrónico es: andres37031@gmail.com.

En ese orden de ideas, y comoquiera que el demandado manifestó conocer la existencia del proceso, se ordenará en este proveído, dejar sin efecto lo ordenado en la mencionada audiencia, y en consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., el día 29 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** Radicado N° 23001311000320220022800, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.-**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que las pretensiones expuestas se deberán formular de acuerdo a un proceso de Investigación de Paternidad, la abuela del menor no es destinada y por tanto no debe ser la demandada, a su vez el poder deberá adecuarse al trámite pertinente, por lo tanto la demanda no fue subsanada de los defectos adolecidos, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2019 00 231 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede solicita se expidan copias de la sentencia y oficio dirigido a la Notaria, Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas de la sentencia y nuevo oficio dirigido a la Notaria Lo anterior a costas del interesado, previo pago del arancel judicial respectivo (\$250.00 por pág.), para un total de 5 folios, en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, Octubre 31 de 2022.

Paso al despacho el proceso verbal – nulidad de acta de conciliación, rad. 2021-00252, pendiente de fijar nueva fecha y hora para audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022).

El día 31 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en este asunto, la cual fue suspendida, señalándose para su continuación el día 15 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.

La continuación de la audiencia en comento no pudo llevarse a cabo en la mencionada fecha, dado que, a la Jueza titular le fue concedida licencia no remunerada para ausentarse de su cargo, y la funcionaria nombrada en su reemplazo debía realizar la respectiva posesión ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad. En consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en este asunto, el día 16 de enero de 2023, a las 9:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de Octubre de 2022 Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL. Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede la demandante realiza manifestaciones sin poner a consideración del despacho pretensión concreta, por lo cual se adosara lo dicho al plenario.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

ADOSAR el memorial que antecede radicado por la demandante al expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 315 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de octubre el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo.

Así las cosas, el despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo por el término legal para que el demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra SANDRA MARCELA MANGONES DIAZ identificado con C.C. No. 1.063.146.332 y T.P. No. 211.015 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda atendiendo la adecuación a la que tuvo lugar, a de fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con lo exigido por la Ley, toda vez que se formula una indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que se trata de un trámite distinto, lo cual no es procedente en esta clase de procesos; en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Por las razones anteriores de acuerdo con el artículo 90 núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

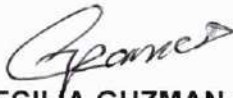
1º.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **MARIA DE LA O. JIMENEZ CASTRO** identificado con la C. C. N° 43.019.248 y portador de la T. P. N° 67.534 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00399 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	SUE DE LOS SANTOS MARMOLEJO PADILLA
DEMANDADO	FREDIS ALAN CASTAÑO PATERNINA
RADICADO	23001311000320220040400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (Negrilla y subraya fuera de texto)
- No existe relación entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones planteadas en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGELO SANCHEZ BRAVO** identificado con Tarjeta Profesional No. 259738 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 31 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **FLOR MERY VILLA GARCIA y ALADINO HURTADO MORENO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- RECONOCER al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.040.351.190 y portador de la T. P. N° 230.939 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **FLOR MERY VILLA GARCIA y ALADINO HURTADO MORENO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00413 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de octubre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 415 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 31 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGELL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, pues con fundamento en el Art. 28 del Código General del Proceso, dispone que, será competencia del Juez del domicilio del demandado el cual reside en Guaranda - Sucre, además en la demanda no se indica que la ciudad de Montería fue el último domicilio común anterior y que el demandante aún lo conserva, en ese orden de ideas, el Juez competente es el del domicilio del demandado. En consecuencia, una vez consultada la base de datos de los Juzgados de Familia del Circuito de Guaranda - Sucre, se percata el Juzgado que esa localidad no existe juez de Familia del Circuito, en ese caso se dispone su envío al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, por lo tanto, se envía por competencia a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMER ARTURO ALVAREZ LAZA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre a través del correo: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **JOSE APOLINAR CORDOBA GALARAGA** identificado con la C. C. N° 6.867.734 y portadora de la T. P. N° 101.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **OMER ARTURO ALVAREZ LAZA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00427 - 00 hoy 31 de octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MIRELDA MARGARITA VARGAS PORTILLO
DEMANDADO	RODYS ERLEYS RHENALS HERNÁNDEZ – YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ – AMANDA MILAGROS RHENALS VARGAS
RADICADO	23001311000320220043500

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **CLAUDIA CECILIA VARGAS PORTILLO** identificado con Tarjeta Profesional No. 235683 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS